

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 10 FEB 2021 del año Dos Mil
Veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de Reposición y Subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, en contra del auto de fecha 28 de septiembre del año 2020, mediante el cual negó la nulidad propuesta por este extremo

EL RECURSO:

El apoderado judicial del citado demandado, sustenta su recurso fundado que el suscrito solicito se tuviera en cuenta la demanda y sus anexos, en el libelo de la demanda, a folio 30 reverso, en el acápite de "Cuestión Fáctica" en el numeral 14 se puede leer lo siguiente: "14. En cuanto al postoperatorio, se le indico a la paciente, que debía comunicarse con la Señora María Carrillo, quien esposa del Dr. Urazán, ya que ella programaba los postoperatorios en el hotel Titan Plaza. Dentro de la documental aportada por la demandante obra a folio 27 y 27 reverso del expediente una orden médica en la cual se puede leer con posterioridad al numeral 8 lo siguiente: Masajes María Carrillo 32084115402, y al margen derecho puede leer una dirección CRA 45ª #9571, Clínica de Cirugía Plástica la Castellana". Es

claro que el suscrito si cumplió y de manera efectiva con la carga probatoria. En cuanto a la defensa técnica como generador de nulidad constitucional, es claro que existe una norma que protege la defensa técnica y claro que su desconocimiento genera per se, una nulidad que debe ser evitada por el juez de conocimiento, la que se encuentra en el numeral 4° del artículo 133 llamada indebida representación. Esta causa procede cuando quien debe ejercer la defensa de los intereses del implicado lo hace con desidia de manera desentendida y poco profesional, como en el caso que nos ocupa, en el cual el curador ad litem, solo se limita a dejar el desarrollo del proceso en manos del director del mismo descargando su obligación de argumentar y defender a la imparcialidad del juez.

El apoderado del extremo actor, descorre en tiempo el recurso, oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

Como se anunció en el auto recurrido las notificaciones son vital importancia en el proceso, pues con ello se logra el enteramiento y apersonamiento del demandado en la actuación judicial, ello con miras a brindar un debido proceso y la garantía fundamental al derecho de defensa.

En nuestro caso, la parte actora cumplió a cabalidad con la carga que establece la ley procesal, de ello da cuenta el libelo introductorio de la demanda al indicar las direcciones donde posiblemente se podía notificar al demandado; que de acuerdo a los informes de notificación se indica NO CONOCE AL DESTINATARIO, NO RESIDE, NI LABORA EN ESTA DIRECCIÓN,

esto para la primera dirección Carrera 75 No. 23B-18; y en la segunda dirección Carrera 72 No.34-54 Local 145 de esta ciudad NO EXISTE DIRECCION. NO HAY CARRERA 72 CON CALLE 34; luego con esta información y ante la afirmación del actor de ignorar otra dirección se procedió al emplazamiento en los términos de ley, designando un curador ad litem para el efecto, con quien se surtió la notificación.

Ahora, el planteamiento que hace el apoderado que el actor conocía otra dirección donde podía notificar al demandado, ello de la documental vista a folio 30, donde aparece la dirección CRA. 45 A- #95-71 Clínica de Cirugía Plástica La Castellana; en verdad, no puede deducirse con facilidad que en dicha dirección reciba notificaciones personales el señor Urazán Araméndiz, pues claramente hace referencia a la Clínica de Cirugía Plástica la Castellana, y no a esta persona; de otra parte, en cuanto a que en el postoperatorio se le indico que debía comunicarse con la señora María Carrillo, quien es esposa del Dr. Urazán, es una afirmación que no tiene respaldo probatorio al menos testimonialmente y con prueba idónea que ésta señora fuera la esposa del demandado, o por lo menos que en la citada dirección éste recibía notificaciones o era el lugar de residencia o trabajo, apenas queda en una simple afirmación sin ningún respaldo probatorio, ni siquiera pueda inferirse este hecho; por tanto, el extremo demandado no cumple con la carga probatoria de su afirmación, y menos probar que el citado demandado residiera o fuera su lugar de trabajo.

En cuanto a la falta de defensa técnica señalada como causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133, por una indebida representación, no puede catalogarse la

defensa técnica dentro de esta causal, pues aunque pueda relacionarse con el derecho de defensa al estar representado, una u otra son ampliamente distantes; la *defensa técnica* se define como el derecho a la defensa y a la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga; por su parte, la *indebida representación* señala la Corte Suprema: “La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov.2012, exped. No.2000-00664-01).

De allí su gran diferencia, por tanto, debe rechazarse la nulidad bajo la causal de falta de defensa técnica al no estar contemplada en nuestro estatuto procesal como causal de nulidad.

Sin embargo, debe anotar el despacho que el extremo demandado está debidamente representado en el proceso, en este caso, por curador ad litem, atendiendo el llamado que hace la ley procesal en caso de emplazamiento de quien se ignora su lugar de residencia o de trabajo.

Bastas estas consideraciones, para no acceder al recurso de Reposición, presentado por el apoderado del citado demandado.

Corolario de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

1 - **NEGAR** el recurso de Reposición formulado por el apoderado del demandado RICARDO ENRIQUE URAZAN ARAMENDIZ, en contra del auto de fecha 28 de septiembre del año 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 - Para ante el Superior y en efecto SUSPENSIVO, se concede el recurso subsidiario de Apelación. En oportunidad remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a fin que desate el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No . 009 hoy 11 FEB 2021. El Secretario,